

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTESTACIÓN SOBRE IMPUGNACIÓN DE CONSORCIO KEIKO DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES.

El Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (en lo adelante “**EDEESTE**”), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, Registro Mercantil núm. 20706SD, con domicilio social principal ubicado en la Intersección formada entre la Carretera Mella y la Av. San Vicente de Paúl - Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226 - Sector Cancino I, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, actuando en su calidad de administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo núm. 4, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones (en lo adelante Ley núm. 340-06), debidamente constituido por: el **Sr. Emilio Contreras**, Gerente General de EDEESTE y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones, la **Sra. Chaimy Ramírez Mejía**, Directora Legal, asesora legal y miembro del Comité de Compras y Contrataciones; **Sr. Juan Alberto Lora Troncoso**, Director de Finanzas y miembro del Comité de Compras y Contrataciones; **Sra. Mercedes A. Arias Domínguez**, Directora de Planificación Estratégica y Control de Gestión y miembro del Comité de Compras y Contrataciones y la **Sra. Mildred Ortiz**, Responsable de Acceso a la Información (RAI) y miembro del Comité de Compras y Contrataciones.

Actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 340-06, y de su Reglamento de Aplicación, instituido mediante Decreto núm. 416-23, de fecha catorce (14) de Septiembre del 2023 (en lo adelante Decreto núm. 416-23), en referencia al artículo 8.8 **Comité de Compras y Contrataciones**. A lo interno de la estructura organizacional de los entes y órganos contratantes sujetos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, se conformará, con carácter permanente, un Comité de Compras y Contrataciones que será el órgano deliberativo y decisorio que tendrá a su cargo de manera enunciativa, las funciones siguientes: 8. Conocer y decidir de las impugnaciones presentadas de los procedimientos bajo su responsabilidad y conducción, hoy este comité actuando en referencia a la actuación de impugnación del oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, del veintinueve (29) de enero del dos mil veintiséis (2026), en la cual el oferente motiva y concluye que: “1.- Acoger el recurso de impugnación parcial, 2.- Ordenar la eliminación inmediata de la nota técnicas, 3.- Mantener las planillas como han sido aprobadas por la SIE con sus requisitos funcionales, normativos y de desempeño, 4.- Disponer la publicación de una enmienda al pliego de condiciones y suspender cualquier plazo afectado en caso de ser necesario para preservar la transparencia y legalidad del proceso”, hacia el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES**.

RELACIÓN DE HECHOS

RESULTA: Que en fecha **veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticinco (2025)**, **EDEESTE**, emitió el acto de inicio mediante acto administrativo número **AA-LPN-46-2025**, en la cual procedió a convocar tanto por la página web de la institución, como por la vía del selector automático del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a todos los oferentes que por su rubro cumpliesen con las especificaciones establecidas en la publicación de dicha convocatoria, para el procedimiento de selección por **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES.**

RESULTA: Que, una vez expuesto en el proceso el pliego de condiciones del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES,** el hoy oferente del procedimiento **CONSORCIO KEIKO ACC**, procedió a elevar su alegato de impugnación el veintinueve (29) de enero del dos mil veintiséis (2026), motivando en el cuerpo de su escrito y concluyendo textualmente lo siguiente:

“IV. PETITORIO

*Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que el comité de compras de Edeeste tienen las facultades necesarias que le reconoce la ley para enmendar dentro del plazo los pliegos de los procesos de compras para adecuarlos a la ley 340-06 y el reglamento 543-12, **respetuosamente solicitamos** a EDEESTE:*

1. **ACoger el presente recurso de impugnación parcial** por ser justo, legal y conforme a derecho.
2. **ORDENAR la eliminación inmediata de la nota técnicas** insertadas en las planillas de datos garantizados citadas, que exigen una **estructura interna específica de los relés de tele corte.**
3. **MANTENER las planillas como han sido aprobadas por la SIE con sus requisitos funcionales, normativos y de desempeño,** permitiendo soluciones tecnológicamente equivalentes debidamente certificadas y acorde a las especificaciones internacionales ANSI.
4. **DISPONER la publicación de una enmienda al pliego de condiciones,** garantizando la igualdad de condiciones y la libre concurrencia de los oferentes.
5. **SUSPENDER cualquier plazo afectado,** en caso de ser necesario, para preservar la transparencia y legalidad del proceso.”

RESULTA: Que, el hoy oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, establece en su escrito que **EDEESTE**, en su pliego de condiciones del presente proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES,** lo siguientes hechos que motivan sus pedimentos conclusivos:

“II. HECHOS:

1. **RESULTA**, EDEESTE ha publicado el proceso de licitación **EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019**, cuyo objeto es la **Adquisición de Medidores RM para clientes regulares y micro**.
2. **RESULTA**, que dentro de los documentos técnicos del proceso se han incorporado las planillas de datos garantizados de equipos de medición **a) 2S MR-242C-RM-TC-Medidor RM-Tele corte, 240 V,3h, CL 200, FM2S y b)12S MR-242B-RM-TC-Medidor RM-Tele corte, 208 V,3h, CL 200, FM12S emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de la SIE**, las cuales constituyen **estándares técnicos regulatorios** para la homologación de dichos equipos.
3. **RESULTA que**, no obstante, **estas planillas contienen una nota adicional**, ajena al cuerpo original del estándar técnico, **que exige una configuración o estructura interna específica de los relés de tele corte**, sin admitir equivalencias técnicas.
4. **RESULTA**, que dicha exigencia **no responde a un parámetro funcional, normativo o de desempeño**, según las normas **ANSI C12 (serie) – Medidores eléctricos y sistemas de medición, ANSI C37 (serie) – Relés, dispositivos de control y protección, ANSI C84.1 – Niveles normalizados de tensión en sistemas eléctricos, ANSI/IEEE C57 – Instrumentación asociada (cuando aplique)**, sino que describe una **arquitectura interna concreta preferida**, lo cual **limita artificialmente la participación de oferentes** cuyos equipos cumplen con todas las funciones requeridas, pero mediante **diseños tecnológicos distintos**.
5. **RESULTA**, que esta situación **impide o dificulta la participación de múltiples suplidores**, favoreciendo potencialmente a fabricantes específicos, en detrimento de los principios de igualdad, competencia y transparencia.
6. **RESULTA**, que esta situación **impide o dificulta la participación de múltiples suplidores**, favoreciendo potencialmente a fabricantes específicos, en detrimento de los principios de igualdad, competencia y transparencia”.

RESULTA: Que, visto todos estos alegatos expuestos, esta **EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.**, luego de haber ponderado sobre esta impugnación plenamente procederá mediante este acto administrativo a concluir la contestación de la impugnación del oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**.

RESULTA: Que, asimismo, para la contestación de la misma impugnación es necesario hacer referencia que, será contestada en marco a la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, el Decreto núm. 416-23, a pesar de encontrarse en proceso de transición a la nueva Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, en razón del artículo 245 que expone esta nueva ley el cual establece que: “Los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, así como la celebración y ejecución de sus contratos, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.”.

EN CUANTO A LA FORMA INSTRUMENTADA DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 67 de Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones establece que: *“La reglamentación preverá cuales actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine la misma. párrafo. El recurso de impugnación, en primera instancia, será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso, y en segunda instancia, ante el órgano Rector respectivo”.*

CONSIDERANDO: Que, el presente acto de impugnación realizado por el oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, del dos (2) de febrero del dos mil veintiséis (2026), se encuentra en realizado conforme Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones y conforme su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, dando a lugar al conocimiento de fondo y valoración de su petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente acto.

EN CUANTO A LA PONDERACIÓN DE ACTO DE IMPUGNACIÓN:

CONSIDERANDO: Que en las plantillas de datos garantizados de los bienes **a) 2S MR-242C-RM-TC- Medidor RM, 240 V,3h, CL200, F2S CR y, b) MR-242B-RM-TC Medidor RM, 208V, 3h, CL200 F12S SOC**, se hace una nota aclaratoria que establece lo siguiente: **“El dispositivo de desconexión interno del medidor polifásico deberá ser de tipo polifásico enclavado en bloque, garantizando apertura y cierre simultáneo de las tres fases. REQUERIDO.”**

CONSIDERANDO: Que el oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, fundamenta su impugnación bajo el principal alegato de que en las **“planillas contienen una nota adicional, ajena al cuerpo original del estándar técnico, que exige una configuración o estructura interna específica de los relés de tele corte, sin admitir equivalencias técnicas,”**; que este alegato principal afecta principalmente a los ítems **a) 2S MR-242C-RM-TC- Medidor RM, 240 V,3h, CL200, F2S CR y, b) MR-242B-RM-TC Medidor RM, 208V, 3h, CL200 F12S SOC**, del presente procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, la inserción del comentario aclaratorio en las fichas técnicas homologada por la SIE de los ítems **a) 2S MR-242C-RM-TC- Medidor RM, 240 V,3h, CL200, F2S CR y, b) MR-242B-RM-TC Medidor RM, 208V, 3h, CL200 F12S SOC**, no constituye una modificación de las condiciones técnicas del procedimiento, en tanto no introduce nuevas exigencias ni altera los parámetros previamente definidos, sino que se limita a precisar el alcance de un requisito ya contemplado en las especificaciones originales.

CONSIDERANDO: Que, dicha aclaración tiene un carácter meramente interpretativo y explicativo, orientado a garantizar una comprensión uniforme de las condiciones técnicas exigidas, sin afectar la igualdad de participación ni los criterios objetivos de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, en observancia de los principios que rigen la contratación pública.

CONSIDERANDO: Que, las normas **ANSI C12.26** e **IEC 62052-11, IEC 62055-31**, establecen los siguientes requisitos:

1. Tipo de dispositivo

1.1 Debe ser tipo monofásico bipolar, acorde con la configuración del medidor.

2. Interrupción simultánea de todas las fases

2.1 Todas las fases activas se deben abrir y cerrar de manera simultánea.

2.2 Que no exista la posibilidad de que una fase quede conectada mientras que la otra esté abierta.

3. Estado seguro único

3.1 Si se usan bloques separados por fase, deben estar mecánica o funcionalmente enclavados.

3.2 No pueden operar de forma independiente.

4. Ensayos como conjunto

4.1 La construcción en bloques separados es aceptada solo si se comportan exactamente como uno solo.

CONSIDERANDO: Que, incluso acoger totalmente el acto de impugnación del oferente hoy impugnante sería violatorio de artículo 3, inciso 5 sobre el **principio de igualdad de trato**, el cual establece que: *“Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato”*. Sobre las ofertas presentadas por la parte, toda vez, que todos los oferentes del proceso participaron sin impugnar lo hoy solicitante.

CONSIDERANDO: Que la nota aclaratoria emitida no restringe la participación de los oferentes ni incide negativamente en la competitividad del procedimiento, toda vez que su contenido fue accesible en igualdad de condiciones para todos los participantes, quienes, al igual que el **CONSORCIO KEIKO ACC**, contaron con la oportunidad de solicitar y obtener las precisiones necesarias, en estricto respeto a los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación pública.

CONSIDERANDO: Que, tanto para este oferente como para los demás participantes del procedimiento, esta aclaración no representa un pedimento para la presentación de ofertas, sino una precisión interpretativa destinada a clarificar el alcance técnico de una especificación previamente establecida, en observancia de los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia consagrados en la Ley núm. 340-06.

CONSIDERANDO: Que, el artículo núm. 133, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, emitido mediante Decreto núm. 416-23, de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, establece lo siguiente: ***“El Comité de Compras y Contrataciones o la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda aprobará, si procede, el informe de evaluación de ofertas económicas, reporte de lugares ocupados y recomendación de adjudicación presentado por los peritos, tras verificar que la evaluación se haya realizado con base a los criterios y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones. Posteriormente, emitirá el acta de adjudicación correspondiente, en la cual deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en el pliego de condiciones, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente, y a los demás***

oferentes conocer el resultado que justifica su posición en el reporte de lugares ocupados”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 340-06 en su artículo 3 numeral 1, dispone lo siguiente: **“Principio de Eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes interpretaran de forma que favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.**

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 340-06, en su artículo 26 consagra lo siguiente: **“La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos”.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10805 de fecha diez (10) de julio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06; sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su posterior modificatoria contenida en la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre del 2006;

VISTO: El Reglamento de Aplicación instituida mediante el Decreto núm. 416-23, de fecha catorce (14) de septiembre de 2023;

VISTA: La Resolución núm. 01/2024 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas que establece los valores para la determinación de los Procedimientos de Selección a utilizar en las contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas elaborado para el procedimiento de referencia.

VISTO: Ficha técnica elaborada para el procedimiento de referencia.

VISTO: Las normas **ANSI C12.26** e **IEC 62042-111 y IEC62055-31**, conforme regulación de la SIE.

VISTO: El acto de impugnación de oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, del veintinueve (29) de enero del dos mil veintiséis (2026).

Por todo lo anteriormente expuesto y vistos todos los documentos que forman parte del expediente;

RESUELVE:

PRIMERA RESOLUCIÓN: **ACoger**, en cuanto a la forma la presente impugnación presentada por el oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, haber sido presentada dentro del

plazo y conforme a las formalidades establecidas en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, su Reglamento de Aplicación y el pliego de condiciones del procedimiento.

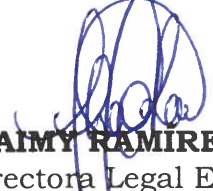
SEGUNDA RESOLUCIÓN: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la impugnación presentada por el oferente **CONSORCIO KEIKO ACC**, debido a que carece de mérito el alegato expuesto por el oferente respecto a no se exige una configuración o estructura interna específica de los relés de tele corte.

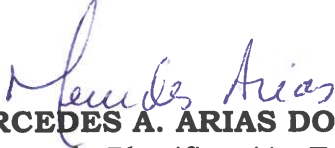
TERCERA RESOLUCIÓN: ORDENAR la publicación del presente documento y sus anexos tanto en el portal de la institución, como en el del Órgano Rector, a los fines de dar cumplimiento al Principio de Transparencia y Publicidad establecido en el Artículo 3, Numeral 3 de la Ley núm. 340-06; así como, el Artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la misma, emitido mediante Decreto núm. 416-23.

CUARTA RESOLUCIÓN: En cumplimiento del Artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo ante el órgano emisor y luego en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de los plazos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación y reglamentación complementaria; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo en base a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 5 de febrero de 2007.

En el Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días de febrero del dos mil veintiséis (2026).


JUAN ALBERTO LORA TRONCOSO
Director de Finanzas EDEESTE
Miembro del Comité de Compras


CHAIMY RAMÍREZ MEJÍA
Directora Legal EDEESTE
Asesora Legal – Miembro del Comité de Compras


MERCEDES A. ARIAS DOMINGUEZ
Director de Planificación Estratégica y
Control de Gestión EDEESTE
Miembro del Comité de Compras


MILDRED ORTIZ
Responsable de Acceso a la Información
EDEESTE
Miembro del Comité de Compras


EMILIO CONTRERAS
Gerente General de EDEESTE
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



—